SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5506/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió diversa información relacionada con el Proyecto Integral de la Calzada Flotante.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Proyecto Integral de la Calzada Flotante.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5506/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ[1]

Ciudad de México, **a treinta de noviembre de dos mil veintidós**[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5506/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiséis de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090163122001490**, en la que requirió:

> *"…¿Solicito por este medio a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México la siguiente información referente a la Calzada Flotante del Bosque de Chapultepec:*

[1] Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.
[2] En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

-La versión pública del proyecto ejecutivo del Proyecto Integral de la Calzada Flotante.

-Copia de la versión pública del contrato.

-¿Quién es el arquitecto del proyecto?

-¿Cuál fue el procedimiento para otorgar el proyecto a una empresa?

-¿Cuáles son los cambios que ha tenido el proyecto?

-¿Cuál era el costo estimado y cuál es el costo final?

-Todos los renders que tengan relacionados con el proyecto.
…" (Sic)

2. Respuesta. El siete de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/226/2022**, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Subdirección de la Unidad de Transparencia**, en el que esencialmente manifestó:

"[...]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/485/2022** (ADJUNTO), signado por la Directora Ejecutiva de Proyectos de Obra Pública, refiere lo siguiente:

> *"Al respecto me permito informar que esta Dirección Ejecutiva de Proyectos de Obra Pública, no cuenta con esta información; lo anterior debido a que contratos correspondientes al proyecto "Calzada Flotante Los Pinos" se encuentra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte a través de la Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros, por lo que invita dirigir la solicitud a esta Dirección."* (SIC)

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/256/22 (ADJUNTO),** signado por el Enlace Designado por la Dirección General de Obras para el Transporte ante la Unidad de Transparencia, refiere lo siguiente:

> *"Al respecto, le comunico que mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/232/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, se requirió al posible sujeto obligado poseedor de la información que atendiera la petición ciudadana de mérito, motivo por el cual, se remite copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/JUDAC/0009/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, suscrito por el Enlace Responsable de la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales para atender los asuntos relativos a la Unidad de Transparencia de la Secretaría, recibido el día 03 de octubre del mismo año, con el que se atiende la solicitud de información pública que nos ocupa." (SIC)*

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/JUDAC/0009/2022 (ADJUNTO),** signado por el Enlace Responsable de la Dirección Ejecutiva de Proyectos, que en la parte conducente refiere lo siguiente:

> *"Por lo tanto, le informo que, atendiendo el principio de literalidad, esta Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales realiza una búsqueda exhaustiva de información llamada "Calzada Flotante del Bosque de Chapultepec" y no se cuenta con esta información" (*SIC)

En ese sentido, toda vez que señaló como **Medio para recibir notificaciones, "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"**, del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite vía Plataforma Nacional de Transparencia como lo señala el apartado **Datos del solicitante**, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

[…]". (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diez de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

"…No aplicaron el principio máximo de publicidad pues aún cuando el nombre del proyecto que se presentó no fuera el correcto, ellos pudieron prevenir para pedir más detalles pero en lugar de eso negaron la información …". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5506/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El catorce de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de octubre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/3376/2022** suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios** mediante el cual manifestó lo siguiente:

"[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En este sentido, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/JUDAC/0021/2022 (Anexo 2),** suscrito por el Enlace Designado para Atención de los Asuntos de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales a manera de Manifestaciones y Alegatos, en su parte conducente, hace valer lo siguiente:

> *"El principio máximo de publicidad establece que los entes obligados deben exponer la información que poseen al escrutinio público y en casi de duda razonable respecto a la restricción de dicha información se optará por la publicidad de la misma, lo que se traduce en prevenir o aclarar a los promoventes de la i8nformación respecto de sus peticiones por el contrario el actuar del sujeto obligado estuco apegado a los principios de veracidad y de certeza jurídica en virtud que los sujetos mencionados con antelación se encuentran obligados a proporcionar aquella información que sea verificable, fidedigna confiable y que obre en los archivos de dichos sujetos obligados.*
>
> *El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, que en ejercicio se traduce en un instrumento que puede ejercer cualquier ciudadano para informar, a ser informado y acceder a la información. Así como garantía,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

tiene por objeto maximizar el principio de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. Por otro lado, como derecho colectivo el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control constitucional, que se sustenta en la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Es decir, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar la información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, se exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda y requiere que establezca los medios e instrumentos a través de los cuales las persona puedan solicitar dicha información.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información en su interpretación es términos del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que para interpretar este derecho, se hará bajo dos principios importantes, máxima publicidad y principio pro-persona. Por ello, contrario a lo que argumenta en su revisión el solicitante, si se utilizó el principio de máxima publicidad, pues dicho principio tiende a configurarse en el momento que la información que se solicita este clasificada como confidencial o reservada y no el supuesto en el que su solicitud verse, en este caso que nos ocupa, sobre un proyecto inexistente, pues daría a lugar a que su solicitud se distorsionara si el sujeto obligado transformara o modificara su solicitud, pues no existir una certeza al momento de responder una solicitud de información.

De lo anterior, si bien las jurisprudencias del Poder Judicial Federal no son obligatorias o vinculantes para los demás poderes, si son orientadoras para entender que se debe entender por el derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

tiene por objeto maximizar el principio de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. Por otro lado, como derecho colectivo el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control constitucional, que se sustenta en la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Es decir, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar la información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, se exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda y requiere que establezca los medios e instrumentos a través de los cuales las persona puedan solicitar dicha información.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información en su interpretación es términos del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que para interpretar este derecho, se hará bajo dos principios importantes, máxima publicidad y principio pro-persona. Por ello, contrario a lo que argumenta en su revisión el solicitante, si se utilizó el principio de máxima publicidad, pues dicho principio tiende a configurarse en el momento que la información que se solicita este clasificada como confidencial o reservada y no el supuesto en el que su solicitud verse, en este caso que nos ocupa, sobre un proyecto inexistente, pues daría a lugar a que su solicitud se distorsionara si el sujeto obligado transformara o modificara su solicitud, pues no existir una certeza al momento de responder una solicitud de información.

De lo anterior, si bien las jurisprudencias del Poder Judicial Federal no son obligatorias o vinculantes para los demás poderes, si son orientadoras para entender que se debe entender por el derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad.

[…]

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

*"**Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
...
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

*"**Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Asimismo, con sus manifestaciones, se pretende que este Sujeto Obligado genere o entregue información bajo requerimientos específicos de la persona recurrente, generando información sobre un proyecto inexistente, como lo hace valer la unidad administrativa ante la que se gestionó, y, por otro lado, desconociendo la veracidad de la información, por lo que, en las manifestaciones que hace valer a manera de agravios, e contra de la respuesta a la solicitud 090163122001490, realiza diversos requerimientos, que no fueron solicitados en la solicitud de origen, con ello ampliando los alcances de la solicitud, que en ninguna forma se contó con posibilidad de contar con ellos al momento de dar atención a la solicitud ya mencionada, por lo que deberá confirmarse la respuesta dada a la persona recurrente, por haber sido atendida en los términos solicitados.

[…](Sic)"

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad común de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación porque, desde su óptica, la pretensión de la ahora quejosa es que genere información *ad hoc* y por ampliar el alcance de su solicitud inicial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, la sustancia de la impugnación se enmarca en la omisión de la Secretaría de Obras y Servicios de requerir a la entonces solicitante para que aclarara el nombre correcto de la información a la que pretende acceder.

En línea con ello, no se advierte que en modo alguno el aquí quejoso haya formulado requerimientos novedosos; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el siete de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del diez al veintiocho de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diez de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo**.

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Obras y Servicios para que le proporcionara, en relación con la Calzada Flotante del Bosque de Chapultepec, la versión pública del Proyecto Integral de la Calzada Flotante,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

contrato, indicara el procedimiento de licitación, los cambios del proyecto, costo estimado y final, así como los *renders* del proyecto.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Directora Ejecutiva de Proyectos de Obra Pública, precisó que los contratos relativos al proyecto consultado están a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte a través de la Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros, sugiriendo la canalización de la petición a esa área.

Por su lado, el Enlace Responsable de la Dirección Ejecutiva de Proyectos, señaló que luego de buscar la información, no encontró información relacionada con el proyecto planteado en la solicitud.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque consideró que el sujeto obligado debió requerirla durante el trámite del procedimiento de acceso a la información, para que aclarara la denominación del proyecto de su interés. Sin embargo, en suplencia de la queja, este cuerpo colegiado advierte que, en realidad, lo que le genera agravio es la omisión de la autoridad de remitir la solicitud a todas las áreas competentes para dar respuesta integral a lo peticionado.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró la legalidad de su respuesta y comunicó la emisión de una respuesta complementaria en la que explica que la información solicitada está comprendida en 844 escritos y que su entidad no tiene el deber de generar documentos ad-hoc para atender la petición, robusteciendo su postura con el contenido del criterio 03/2017 del Órgano Garante Nacional.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1[3], que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal[4] reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

[3] **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[4] **Artículo 6o**. [...]
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. […]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. […]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4[5] y 7[6], respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio[7] y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición. Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos

[5] **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

[6] **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

[7] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; […]

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener el soporte documental que dé cuenta de la ejecución y avances del Proyecto Integral de la Calzada Flotante.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial y complementaria, a juicio de este cuerpo colegiado el sujeto obligado no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Lo anterior, porque de manera sistemática la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios obvió cumplir el mandato establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, en la medida que no llevó a cabo las acciones necesarias para ubicar y canalizar la solicitud al área competente para pronunciarse sobre su contenido.

Ello es así, ya que las unidades administrativas a las que turnó la petición, por un lado, la Dirección Ejecutiva de Proyectos de Obra Pública, se limitó a indicar que la unidad administrativa con atribuciones para atender el requerimiento es la Dirección General de Obras para el Transporte a través de la Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Y por el otro, el Enlace de la Dirección Ejecutiva de Proyectos, únicamente manifestó que no se encontró información relacionada, textualmente, con la *Calzada Flotante del Bosque de Chapultepec*.

Aquí, es relevante destacar que, de la inspección realizada por este Órgano Garante en el portal de internet del sujeto obligado, halló publicada la nota denominada *"Presentan Sedema y Sobse proyecto integral de la Calzada Flotante Los Pinos"*, de la que destaca el trabajo colaborativo entre la Secretaria del Medio Ambiente y la Secretaría de Obras y Servicios para el desarrollo del proyecto materia de la presente solicitud.

Lo que se tiene como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, y con apoyo en el contenido de la tesis I.3o.C.450 C (10a.), publicada en Libro 7, Tomo IV , página 3367, de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro ***HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.***

En consecuencia, resultaba exigible que la autoridad obligada enviara la solicitud de información Dirección General de Obras para el Transporte, así como a la Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros. Pero también, al existir competencia concurrente, llevar a cabo su remisión a la Secretaría del Medio Ambiente, según lo estipulado en el artículo 200 de la ley de la materia; de ahí lo **fundado** del recurso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**[8]-.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

[8] Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos**.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información**.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

i) A través de Unidad de Transparencia, turne la petición de información que a este asunto se refiere a la Dirección General de Obras para el Transporte, la Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros, así como a las demás áreas que estime competentes a fin de que se pronuncien integralmente sobre el contenido de aquella y proporcionen el soporte documental a que haya lugar; y

ii) Al existir competencia concurrente sobre la materia de la consulta, lleve a cabo la remisión de la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente a través de comunicación electrónica a su dirección de correo institucional, debiendo copiar a la aquí quejosa para que pueda dar debido seguimiento al trámite de su solicitud.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20